

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las setenta y dos horas**, del escrito que contiene el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía persaltum**, signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en contra del **"Acuerdo IMPEPAC/CEE/448/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local dio respuesta a una consulta formulada por la actora, con relación a la candidatura de Gobernadora del Estado de Morelos"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **veintiún horas con cuarenta minutos del día 09 de enero del año 2024**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos dispuesto, 17 y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, se hace del conocimiento público el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía persaltum**, signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en contra del **"Acuerdo IMPEPAC/CEE/448/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local dio respuesta a una consulta formulada por la actora, con relación a la candidatura de Gobernadora del Estado de Morelos"**.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se publica en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Uriostegui Jiménez
Elaboró	Lic. Mylzy Daniela Roa Ballón



000171

Recibido via correo electronico con escrito inicial de JDC, dirigido a los magistrados de la Sala Superior de Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federacion.

ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

ACTOR: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

VÍA: PER SALTUM ANTE SALA SUPERIOR.

CONSEJERA PRESIDENTA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTE.

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, por propio derecho, con personalidad acreditada en los autos del expediente tramitado ante la autoridad responsable, me permito interponer demanda de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos que se indica.

Se presenta ante usted porque conforme a la legislación que regula los medios de impugnación en materia electoral federal, este tipo de medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable para que por su conducto se lleve a cabo la publicación en estrados y la sustanciación del medio de impugnación, antes de ser remitido al Tribunal Electoral.

El acto reclamado fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el día 28-veintiocho de diciembre de 2023; pero en esa sesión no estuvo presente la actora. Fue hasta el día 05-cinco de enero de 2024 que mediante cédula de notificación por correo electrónico, se notificó a la parte actora el contenido del acuerdo que se impugna y que causa agravio en los términos del presente escrito. Por lo anterior expuesto y fundado, a usted en su carácter de autoridad sustanciadora, atentamente solicito:

ÚNICO: Recibir a trámite el presente medio de impugnación.

ATENTAMENTE

Lucía Virginia Meza Guzmán

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.



Recibido escrito inicial de JDC mismo que fue recibido via correo electronico sin anexos.



SECRETARÍA ELECTORAL
CORRESPONDENCIA

500101

Handwritten notes in the top right corner, including the name 'Miguel Ángel...' and other illegible text.

Y FAVORABLE A LA...
1000000

INSTITUTO DE PRESERVACIÓN DE BIENOS DE PROTECCIÓN DE LOS
RECURSOS POLÍTICOS - DIRECTORADO DE POLÍTICAS
AUTÓNOMAS REGIONALES - COMANDO EN JEFE DE TROPAS DE
POLICÍA NACIONAL DE FUERZAS ARMADAS PERUANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS
SE DEPARTAMENTO DE...

Handwritten text in the middle section, including the name 'Miguel Ángel...' and other illegible text.



Handwritten notes in the bottom right corner, including the name 'Miguel Ángel...' and other illegible text.

Handwritten notes at the bottom left corner, including the name 'Miguel Ángel...' and other illegible text.

**DEMANDA DE JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).**

ACTOR: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

VÍA: PER SALTUM ANTE SALA SUPERIOR.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
PRESENTE.**

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, por propio derecho, con personalidad acreditada en los autos del expediente tramitado ante la autoridad responsable, me permito interponer demanda de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos que se indica. El acto reclamado se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el día veintiocho de diciembre de 2023; pero en esa sesión no estuvo presente la actora. Fue hasta el día 05-cinco de enero de 2024 que mediante cédula de notificación por correo electrónico, se notificó a la parte actora el contenido del acuerdo que se impugna y que causa agravio en los términos del presente escrito.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación en materia electoral de naturaleza federal, regulado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo simplemente "la Ley General de Medios" o "la Ley de Medios"), para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la referida Ley General de Medios, señalo lo siguiente:

1. El presente medio de impugnación **se presenta por escrito ante la autoridad responsable.**

ADEMÁS, LA DEMANDA DEBE INDICAR:

- a) El nombre del actor, el cual ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.
- b) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de residencia del tribunal que conocerá del presente medio de impugnación en materia electoral es el siguiente:

Se señala como correo oficial del tribunal para recibir notificaciones electrónicas, el siguiente:

david.sanchez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx,

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones son las siguientes:

- Autorizo personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como para revisar y consultar el expediente, recoger documentación y valores, así como para imponerse de la pieza de autos del presente asunto, a las siguientes personas:
DAVID SÁNCHEZ APREZA, ALFREDO OSORIO BARRIOS Y LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA.

La personería de la parte que promueve está debidamente acreditada ante la autoridad responsable y no hay necesidad de adjuntar documental alguno; toda vez que en el acto impugnado, está visible el nombre de la parte actora, lo que acredita que es parte de una cadena procesal en la que tiene reconocida su personalidad, con antelación a lo que dio lugar al presente juicio federal.

- c) El acto o resolución impugnada lo constituye el acuerdo IMPEPAC/CEE/448/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, por medio del cual el consejo general del instituto electoral local dio respuesta a una consulta formulada por la actora, con relación a la candidatura de Gobernadora del Estado de Morelos.

La parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado por medio de cédula notificación electrónica que fue enviada a la parte actora el día 05-cinco de enero de 2023.

- d) La mención expresa y clara de los **HECHOS** en que se basa la impugnación, los **AGRAVIOS** que cause el acto o resolución impugnado, los **PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS** y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se hace en el capítulo respectivo del presente escrito inicial de demanda.
- e) El ofrecimiento y aporte de las **pruebas** que se habrán de aportar es un requisito de la demanda; tendrán su propio capítulo dentro de esta demanda. No obstante, rige la excepción que establece que cuando la litis verse sobre violaciones de estricto derecho, conforme al numeral 2 del artículo 9 de la Ley General de Medios, aplica el supuesto normativo que establece que cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del numeral 1 del mismo artículo 9.
- f) El nombre y firma autógrafa del promovente, en este caso, los promoventes, consta en la parte final del presente escrito de medio de impugnación.

Requisitos de procedencia especiales del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano conforme a los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley General de Medios:

- a) El presente juicio es presentado directamente por la parte actora por sí misma; haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, porque la actora hizo una consulta con relación a la posible aspiración para contender como candidata a Gobernadora del Estado de Morelos y el Instituto electoral local dio una respuesta incompleta viciada de ilegalidad y falta de exhaustividad.
- b) Este juicio no se presenta por el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 80 de la ley General de Medios.
- c) El presente juicio se presenta porque se considera que la autoridad responsable violó los derechos político-electorales de la parte actora, en franca violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que regulan los actos de autoridad en materia electoral.

d) El acto reclamado viola preceptos constitucionales, garantías individuales y/o derechos fundamentales; por lo tanto, en este apartado se señalan los **preceptos constitucionales violados**:

- Se violan en perjuicio de la actora los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se refiere a garantizar los principios de legalidad, , , certeza y exhaustividad de los actos y resoluciones electorales.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR

El presente asunto deviene de una consulta relacionada con la elegibilidad de la actora, para ocupar la gubernatura del Estado de Morelos.

Tomando en consideración que las elecciones de los titulares del poder ejecutivo de las 32 entidades federativas es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acude ante esta instancia para solicitar que conozca y resuelva el presente medio de impugnación.

HECHOS

1. El día 16 de noviembre de 2023, la actora ingresó una consulta dirigida al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), mediante el cual formuló tres preguntas relacionadas con los requisitos y elegibilidad del cargo de Gobernador del Estado de Morelos, bajo la óptica de la hipótesis en la que se encuentra actualmente la promovente quien es Senadora de la República, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.
2. El día 28 de diciembre de 2023, después de más de un mes, la comisión de asuntos jurídicos del IMPEPAC, sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo IMPEPAC/CEE/488/2023 por medio del cual se daba respuesta a la consulta formulada. Dicho proyecto fue aprobado por unanimidad de los integrantes del consejo.
3. El día 05-cinco de enero de 2024, mediante cédula de notificación electrónica, la promovente recibió el acuerdo IMPEPAC/CEE/488/2023 y conoció la respuesta a la consulta que había formulado. Sin embargo, dicha respuesta no fue satisfactoria porque en opinión de la actora, la respuesta carece de la fundamentación y motivación suficiente y no cumple con el principio de exhaustividad al que están obligadas las autoridades electorales.
4. El día 09-nueve de enero de 2024, estando dentro del término de cuatro días para interponer un medio de impugnación en materia electoral, se tomó la decisión de interponer este juicio en contra de la autoridad responsable, por las razones y motivos que aquí se consigan.

PROCEDENCIA DE LA VÍA "PER SALTUM"

Es de explorado derecho que en materia electoral es necesario agotar el principio de definitividad de la instancia para que el medio de impugnación pueda ser sustanciado por el tribunal que conocerá del mismo. Sin embargo, en el presente caso, se está pidiendo la intervención directa del tribunal electoral federal "per saltum" por las razones y consideraciones siguientes:

El asunto es está relacionado directamente con la candidatura de Gobernadora del Estado de Morelos. El período para registrar a los candidatos a la gubernatura, comprende del día 01 al 07 de marzo de 2024. Por lo tanto, la cadena procesal que devenga de la presente consulta, tendría que estar resuelta y concluida en menos de 50 días. Por lo tanto, la dilación que pudiera acontecer con motivo de la sustanciación de la instancia ante el tribunal local, podría representar que la respuesta satisfactoria a la consulta se obtenga demasiado tarde y no sea útil para los fines que se pretende.

Esta problemática planteada con relación al tiempo que falta para que se vuelva irreparable el efecto del acto de autoridad que causa agravio, podría evitarse si este tribunal tuviera a bien, atender el asunto en la vía planteada **per saltum**. De allí que se pide a este H. Tribunal que tenga a bien, admitir el presente asunto en la vía **planteada** y resolverlo cuanto antes, evitando que se corra el riesgo de dejar sin materia el asunto, por la naturaleza que la consulta formulada guarda con el proceso electoral y la etapa de registro de candidatos.

AGRAVIOS

AGRAVIO UNICO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD JUNTO CON FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En la consulta que fue formulada por la hoy actora, se llevó a cabo un primer cuestionamiento, en el cual, se consultaba si, *“¿Podía ser registrada como candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de Senador de la República durante la actual LXV Legislatura que concluye sus labores en el último día de agosto del año 2024??”*

Al momento de formular la respuesta, el órgano electoral consultado, omitió mencionar con claridad la última parte de la pregunta y por ende la última parte de la respuesta, ya que en el caso específico, quien hoy suscribe en su carácter de Senadora de la República, habría de concluir sus funciones el último día de agosto de la presente anualidad, mientras que el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos será renovado y comenzará el período 2024-2030 en el primer día del mes de octubre de 2024.

De allí que, la contestación que se dio a la pregunta fue inconclusa, debido a que no se atendió la segunda parte de la respuesta.

En la foja 36 del acto impugnado materia de litis, se observa que el Consejo General pretende dar respuesta a la pregunta planteada, pero solamente responde la mitad de la pregunta, es decir, responde en forma genérica a la pregunta de si puede ser registrado como candidata a Gobernador Constitucional

del Estado de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de senador, sin vincular la respuesta con la fecha de conclusión de la actual legislatura federal.

Y después de esa afirmación, en lugar de fundar y motivar su respuesta, la autoridad se limita a transcribir una serie de preceptos normativos de la constitución federal, la constitución local, el Pacto de San José, el código electoral local, el reglamento que regula el registro de candidaturas, así como algunas jurisprudencias y criterios del poder judicial federal. Sin embargo, más allá de solamente transcribir esas disposiciones jurídicas, y hace la siguiente afirmación ilegal:

[Página 36]

“¿cuál es el fundamento legal de dicha respuesta?”

La misma ha quedado detallada en párrafos que anteceden”

y en lugar de fundar y motivar su respuesta, opto por señalar en un solo renglón que todos los fundamentos que previamente aparecían transcritos, eran los fundamentos de la respuesta, cuando es bien sabido que, la acción de fundar y motivar una consulta no es únicamente la transcripción de preceptos jurídicos, sino que se debe de explicar la forma en la que esos preceptos normativos impactan a la respuesta a la consulta, lo anterior, puede ser sostenido por el siguiente criterio jurisprudencial.

Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias*

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Por ejemplo, en el listado de fundamentos que señala la autoridad en la página 28, se observa una transcripción del artículo 60, fracción III, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, correlativa al artículo 25, fracción III, del Reglamento expedido por el Instituto Electoral para el registro de candidaturas. En estas dos normas jurídicas se establece como restricción que quien ocupe un empleo, cargo o comisión, deberá de separarse del cargo para poder contender a la Gubernatura del Estado de Morelos con 90 días anticipación al día de la elección.

Entonces, ¿debe entenderse que por estar transcrito ese precepto normativo, es uno de los fundamentos de la respuesta?

La autoridad responsable transcribe esos fundamentos y los plasma en la consulta, pero no indica o explica las razones o consideraciones del porque el artículo 60, fracción III y su correlativo en el Reglamento, son o no son, un obstáculo para que un Senador de la República, pueda registrarse a la candidatura de Gobernador del Estado de Morelos sin solicitar la licencia correspondiente. Entonces, esa transcripción genera falta de certeza jurídica porque no da un fundamento claro y contundente, ni se explica una motivación de la respuesta a la pregunta de que se trata.

En el mismo sentido, en la página 30 del acto impugnado se observa una transcripción del artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual, establece en su fracción III, que quien ocupe un cargo de dirección deberá de separarse con 180 días de anticipación al día de la elección.

Nuevamente se observa que ese fundamento aparece transcrito en el texto de la respuesta a la consulta, siendo claro que de nueva cuenta la autoridad no profundiza en la materia, dejándolo solamente plasmado como una transcripción ociosa del artículo en cuestión, sin dar o mencionar las razones de porque no debería de tomarse como una limitante a quienes ocupen el cargo de Senador de la República al momento que pretenda registrarse como candidatos a la Gubernatura del Estado de Morelos. Evidentemente, causando incertidumbre jurídica con esa respuesta mal fundada y motivada.

Esa misma problemática se repite al momento de responder a la segunda pregunta de la consulta, pues en la página 38 aparece una respuesta en la que se indica que no es incompatible la posibilidad de ser registrado como candidata a Gobernadora Constitucional del Estado, con la función de Senadora de la República, pero inmediatamente después en lugar fundamentar y motivar la respuesta, la autoridad se limita en señalar que los fundamentos han quedado transcritos en líneas que anteceden, en términos prácticamente idénticos a lo que ocurrió con la primera respuesta a la primera pregunta.

[Página 38]

“¿cuál es el fundamento legal de dicha respuesta?”

La misma ha quedado detallada en párrafos que anteceden”

Lo que significa que, nuevamente la autoridad espera que la actora lea todos y cada uno de los fundamentos transcritos y mediante sus criterios lógicos propios decida que preceptos le aplican y cuales no, porque del contenido de la resolución se observa que hay varios preceptos transcritos y no todos resultan aplicables o por lo menos no todos guardan congruencia con la respuesta que se está dando, de allí, que se pide atentamente a este H. Tribunal Electoral, valorar a la luz de la falta de exhaustividad que tuvo la autoridad al momento de emitir el acto impugnado, aunado a la falta de congruencia que exhiben porque varios de los fundamento que pretenden citar como fundamentación y motivación del acto reclamado, no guardan relación, ni congruencia con las propias respuestas que se dieron a la consulta.

000171

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Faint text at the bottom right, possibly a signature or date.

Fourth block of faint, illegible text, centered or right-aligned.

Fifth block of faint, illegible text, possibly a closing or footer.

Large block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a detailed note or appendix.

Y al momento de responder a la tercera y última pregunta, aunque la autoridad hace un esfuerzo un poco mejor para motivar su respuesta; vuelve a demostrar falta de exhaustividad, acompañado de ilegalidad al momento de fundar su respuesta de la siguiente forma:

[Página 44]

“¿cuál es el fundamento legal de dicha respuesta?”

La misma ha quedado detallada en párrafos que anteceden”

Es decir, que nuevamente la autoridad funda incorrectamente la tercera respuesta, y motiva deficientemente su planteamiento de respuesta.

De allí el origen del agravio que se reclama por esta vía. Y para respaldar la decisión de acudir a la vía jurisdiccional, se transcribe la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

Jurisprudencia 4/2023:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

En conclusión, este agravio reclama la falta exhaustividad porque la autoridad no fue suficientemente exhaustiva al momento de atender los planteamientos propuestos por la actora en su consulta; pero además el acto reclamado tiene vicios de falta de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, ya que, la autoridad electoral al momento de responder la consulta no fundamentó, ni motivó adecuadamente lo que se le preguntó.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica ha sido considerada como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano. Ese derecho radica en la necesidad de que las personas conozcan o sepan a qué atenerse en cuanto a su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, de ahí que se exija que el ejercicio del poder público se haga por la autoridad competente e informe al gobernado las razones y fundamentos legales de la actuación que causa molestia a este último.

La doctrina procesal señala que las sentencias contienen dos clases de requisitos: los externos o formales y los internos o sustanciales. Los primeros son los que establecen las leyes sobre la forma de la sentencia entendida como documento, y se refieren al lugar, fecha o juez que las pronuncia, nombres de los contendientes y el carácter con que litigan, el objeto del pleito, la identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolucivos, así como la firma del juez o de los Magistrados y del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe del acto.

Los requisitos internos o sustanciales atañen a los fallos considerados como acto jurisdiccional que pronuncia el derecho del caso, y corresponden fundamentalmente a los principios de motivación, congruencia y exhaustividad de las sentencias.

El de motivación, es un deber impuesto en el artículo 16 constitucional a todo acto de autoridad, y consiste en la expresión de las razones en que se sustenta el sentido del fallo u argumento. Y en el caso de la materia electoral, ese precepto deviene del artículo 41 constitucional.

La congruencia se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

En conclusión, este agravio reclama la falta exhaustiva porque la autoridad no ha agotado el procedimiento exhaustivo al momento de atender los planteamientos propuestos por la autoridad en su momento de consulta, ya que la autoridad elector al momento de responder la consulta no fundamentó ni motivó adecuadamente lo que se le pregunta.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica ha sido entendida como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano. Ese derecho radica en la necesidad de que las personas conozcan o sepan a qué atenerse en cuanto a su situación jurídica en cualquier momento y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, de ahí que se requiere el estado del poder público se haga por la autoridad competente e informe al gobernado los hechos y fundamentos legales de la actuación que causa molestia a este último.

La doctrina procesal señala que las sentencias contienen dos clases de requisitos: los externos o formales y los internos o sustanciales. Los primeros son los que establecen las leyes sobre la forma de la sentencia entendida como documento, y se refieren al lugar, fecha o juez que las dicta, nombres de los contendientes y el carácter con que litigan, el objeto del pleito, la identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del juez o de los magistrados y del Secretario de Acuerdos que autografa y da fe del acto.

Los requisitos internos o sustanciales están a los fallos considerados como a los requisitos de fondo, y consisten en el cumplimiento de los requisitos de fondo y en el cumplimiento de los requisitos de forma, como la exhaustividad y exhaustiva de las sentencias.

El principio de exhaustividad se refiere al deber de agotar el procedimiento exhaustivo, y consiste en la exhaustividad de los hechos en que se funda el fallo y en el agotamiento de los recursos de impugnación, que en el caso de la impugnación electoral, ese principio se refiere al cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma.

La congruencia se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales las cuales deben darse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio.

Se traduce en el deber del juez de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe al juez resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. Los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto, a lo resuelto en él.

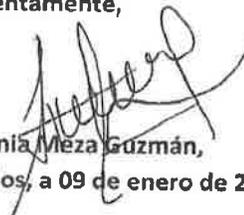
PRUEBAS

Documental pública consistente en todas las constancias que integran el expediente del que emanó el acuerdo IMPEPAC/CEE/488/2023.

Por lo expuesto y fundado a Ustedes atentamente solicito:

ÚNICO. – Se me tenga compareciendo a demandar Juicio para la Protección de Derechos Político – Electorales del Ciudadano en la vía per saltum, y en el momento procesal oportuno, dictar una sentencia en plenitud de jurisdicción que ponga fin al presente asunto en definitiva.

Atentamente,



Lucía Virginia Meza Guzmán,
Cuernavaca, Morelos, a 09 de enero de 2023.

